PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), representada por José Luis Actis; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la señora [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSADM-00030, dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, por el magistrado presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Primero: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, ACOGE la presente demanda en liquidación por estado en daños y perjuicios, referente a la sentencia civil No. 441-2022-SSEN-00077 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cámara civil, comercial y de trabajo de la corte de apelación, interpuesta en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted] contra la razón social Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, Edesur Dominicana; en consecuencia condena a la entidad Edesur Dominicana al pago de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de la señora [redacted], como consecuencia de daños y perjuicios recibidos como consecuencia del incendio de su vivienda y sus ajuares. **Segundo:** Condenar a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur dominicana; al pago de las costas en favor y provecho del abogado, Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. I por esta nuestra sentencia así se Pronuncia, Ordena, Manda y Firma.

Daños y Perjuicios por Estado					
Presupuesto de la Construcción de la Vivienda					
No.	*Descripción*	*Cantidad*	*Precio*	*Monto Solicitado*	*Monto Aprobado*
1	*Blocks*	*3,500*	*30*	*105,000*	
2	*Cemento*	*1,200 fundas*	*310*	*372,000*	
3	*Atado de Barilla*	*4 atado*	*50,000*	*200,000*	
4	*Rollos de Alambre*	*2 royos*	*15,000*	*30,000*	
5	*Grava*	*40 metros*	*200,000*	*80,000*	
6	*Arena*	*60 metros*	*2,000*	*120,000*	
7	*Arena de Empañete*	*20 metros*	*1,500*	*30,000*	
8	*Cerámicas*	*-*	*-*	*120,000*	
9	*Plomería*	*-*	*-*	*60,000*	

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10	*Electricidad*	*-*	*-*	*80,000*	
11	*Puertas y Ventanas*	*-*	*-*	*170,000*	
12	*Mano de Obra*	*-*	*-*	*800,000*	
Total				*1,997,000*	
Presupuesto de Compra de Mobiliarios de la Casa					
No.	*Descripción*	*Cantidad*	*Precio*	*Monto Solicitado*	*Monto Aprobado*
1	*Camas*	*2*	*15,500*	*31,000*	
2	*Televisión*	*2 planas 32 pulgadas (TLC)*	*15,000*	*30,000*	
3	*Lavadora*	*1 Dayw (27 libras*	*14,500*	*14,500*	
4	*Nevera*	*1 Mabe*	*30,000*	*30,000*	
5	*Abanicos*	*2 Universal*	*8,000*	*16,000*	
6	*Juego de Comedor*	*1*	*24,000*	*24,000*	
7	*Juego de Mueble*	*1*	*25,000*	*25,000*	
8	*Sillas*	*10 Plásticas*	*300*	*300*	
9	*Estantes*	*1*	*15,000*	*15,000*	
10	*Estufa*	*1 de Horno*	*17,000*	*17,000*	
11	*Tanque*	*1 25 libras*	*3,000*	*3,000*	
12	*Tostadora*	*2*	*5,000*	*10,000*	
13	*Plancha*	*1*	*2,000*	*2,000*	
14	*Licuadora*	*1*	*4,500*	*4,500*	

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15	*Radio*	*1 Sony*	*11,500*	*11,500*	
16	*Mesa*	*2 Plásticas*	*1,500*	*3,000*	
17	*Ajuares de Cocina*	*-*	*-*	*200,000*	
18	*Ropa y Calzados*	*-*	*-*	*200,000*	
19	*Celulares*	*2 pixi 4*	*7,000*	*14,500*	
Total Mobiliarios				*641,000*	
Total de Daños y Perjuicios				***2,638,000***	

(…) **Único:** Aprueba la solicitud de Daños y Perjuicios por Estado de fecha diecisiete del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (17/05/2024), dirigida por ante esta alzada por el Lic. [redacted], en representación de la Sra. [redacted], en virtud de la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00077, de fecha diecinueve del mes de julio del año dos mil veintidós (19/07/2022), dictada por Esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por la suma de dos millones seiscientos treinta y ocho mil (RD$2,638,000.00), pesos dominicanos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 26/2025, instrumentado el 9 de enero de 2025, por el ministerial Corporino [redacted], depositado el 9 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 032/2025, instrumentado el 16 de enero de

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida [redacted]. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, debido a que un incendio destruyó su vivienda, acción de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que mediante la sentencia civil núm. 0146-2018-SSEN-00082 de fecha 25 de octubre de 2018, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado; **b)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-

00031, de fecha 30 de mayo de 2019; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de casación, decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2850/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, que casó con envío la decisión; **d)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como corte de envío, mediante sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00077 de fecha 19 de julio de 2022, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **e)** a raíz de esto, la recurrida incoó una demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado en contra de la recurrente, la cual fue decidida mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que liquidó los daños reclamados en la suma de RD$2,638,000.00.

Sobre la competencia

2) En la contestación que nos ocupa, se advierte que se trata de un primer recurso de casación, dirigido contra la sentencia núm. 441-2024-SSADM-00030 de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que decide la demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, interpuesta por [redacted]. En esas atenciones, aun cuando el memorial de casación fue dirigido a las Salas Reunidas, debe entenderse que se trata de un error de designación.

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta sede de casación, por tratarse de un recurso de casación en materia civil y comercial, interpuesto por primera vez, lo cual escapa a la competencia excepcional de las Salas Reunidas.

Incidentes

4) En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida argumenta que el presente recurso debe declararse inadmisible por: *i)* violación a la autoridad de cosa juzgada, debido a que previamente ya se interpuso un recurso contra la sentencia que ordenó la reparación de daños y perjuicios por estado, el cual fue decidido por la Suprema Corte de Justicia y posteriormente conocido por la corte de envío; y *ii)* violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por falta de desarrollo de los medios de casación.

5) La parte recurrente no hizo defensa, en cuanto a los incidentes objeto de examen, según lo requiere, el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Cabe destacar que la decisión invocada por la parte recurrida como fundamento de la cosa juzgada fue dictada con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, proceso en el cual se reconoció el derecho a reparación y se dispuso que los

daños materiales fueran liquidados posteriormente por estado. En cambio, la sentencia actualmente impugnada fue dictada con ocasión de la solicitud de aprobación de la liquidación de esos daños sometida ante la presidencia del tribunal de alzada; por tanto, este último apoderamiento no tuvo por objeto volver a decidir la procedencia de la reparación ya reconocida, sino determinar el monto de los daños cuya liquidación había sido previamente ordenada. En esas atenciones, no se advierte que se pretenda reabrir una cuestión definitivamente juzgada, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, lo cual vale deliberación dispositiva.

7) En cuanto al argumento que sustenta la inadmisibilidad, basado en el inciso ***ii)*****,** el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

8) Ha sido juzgado por esta sede que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio denunciado , en ocasión de la retención este vicio procesal, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un

presupuesto dirimente ni conlleva en sí mismo una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]; en consecuencia, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad planteada.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En su contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, el acceso al recurso en los casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) En la contestación que nos ocupa, la recurrente denuncia falta de motivación y ponderación de las pruebas.

15) Corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo, por estar en juego la preservación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4)… una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. En la

[2] Subrayado nuestro.

contestación que nos ocupa concurren simultáneamente tanto vulneración enunciada como el instituto de interés casacional presunto por tratarse de la violación a reglas de competencia funcional, y vulneración al derecho de defensa, así como el derecho a un juez natural, lo cual habilita la actuación oficiosa del todo tribunal.

16) Cabe retener que el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

17) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

18) La garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[8].

19) En el ámbito del derecho procesal constitucional, ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)[9].

[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.
[8] SCJ 1ra. núm. 72, 28 octubre 2020, BJ. 1319
[9] TC/0331/14, 22 diciembre 2014.

20) El Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado, conforme a su jurisprudencia, que todo justiciable tiene el derecho de ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, lo cual constituye una "garantía procesal con carácter de derecho fundamental", la cual cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, mientras que el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas[10]".

21) Conviene precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al juez natural, ha razonado en el sentido de: "75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un juez competente (....) establecido con anterioridad por la ley", disposición que se relación con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos "76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la "norma jurídica de

[10] TC/0206/14, 3 septiembre 2014.

carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes".

22) De lo expuesto precedentemente se deriva que las partes instanciadas tienen el derecho de que la litis sea juzgada por la jurisdicción previamente constituida conforme a la ley y con observancia de las reglas de derecho. Por tanto, un fallo emitido en ausencia de estas condiciones compromete su legitimidad, bajo la sanción inquebrantable de la nulidad, por tratarse de una vulneración del debido proceso, como garantía procesal.

23) Es preciso destacar que las situaciones procesales enunciadas, en tanto que garantías procesales solo habilitan el acceso directo al recurso de casación, cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada respetando las reglas del debido proceso, en lo que concierne a las reglas de competencia funcional, y al juez natural, constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso directo al recurso de casación.

Sobre la valoración del recurso

24) La situación expuesta trata de un aspecto que tiene que ver con reglas de competencia funcional, que reviste carácter de orden público y las que conciernen al juez natural, así como al ejercicio abusivo de la jurisdicción, en tanto cuanto es procesalmente reprochable que una jurisdicción que no se encontraba habilitada para

decidir una contestación que concernía a la corte en pleno, la jurisdicción del presidente, que es muy excepcional, actuara desbordando el campo de su propia competencia.

25) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se retiene que la controversia tiene su origen en una demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, derivada de la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00077 de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

26) Desde el punto de vista de la doctrina nacional, que la responsabilidad civil comprende dos cuestiones diferenciadas, que son, la determinación de la existencia del daño y la fijación de su cuantía. En ese sentido, cuando el tribunal dispone de los elementos suficientes para valorar económicamente el daño debe establecer la indemnización en la propia decisión. Sin embargo, según resulta de la combinación de los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, si el tribunal retiene responsabilidad civil y carece de elementos suficientes para la cuantificación de los daños y perjuicios materiales puede ordenar la liquidación por estado difiriendo exclusivamente la determinación de su cuantía, sin afectar el reconocimiento del derecho a la reparación previamente establecido.

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) En el ámbito de nuestro derecho rige que, una vez adquiere firmeza la sentencia que ordena dicha liquidación, se inicia un procedimiento especial en el que el demandante comunica a la contraparte la evaluación de los perjuicios mediante acto de abogado a abogado; el demandado responde en la misma forma formulando las observaciones u ofertas que estime pertinentes y, de no producirse acuerdo entre las partes, la controversia es conocida por el tribunal competente, el cual dicta una segunda sentencia que fija definitivamente el monto de la indemnización.

28) En consonancia con lo expuesto, la liquidación por estado constituye un mecanismo procesal cuyo objeto exclusivo es la determinación de la cuantía de los daños materiales, que tiene su base en una sentencia que previamente admite la demanda en responsabilidad civil reconocidos, cuando los elementos de pruebas de valoración del daño aportados durante el conocimiento de la demanda no permiten establecer de manera inmediata el monto de la reparación. En ese sentido, su procedencia presupone necesariamente la existencia de una decisión previa que haya retenido la responsabilidad civil y ordenado expresamente la liquidación ulterior de los daños y perjuicios materiales.

29) De la naturaleza misma de este instituto se desprende que la sentencia que ordena la liquidación por estado delimita definitivamente el objeto del debate posterior. En esas atenciones, una vez adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, queda excluida toda discusión relativa a la existencia de la responsabilidad civil,

circunscribiéndose el contradictorio únicamente a la determinación de la cuantía de los daños materiales reclamados.

30) La razón de ser de este procedimiento radica en la necesidad de establecer, mediante los medios probatorios pertinentes, la magnitud económica de los daños, cuya existencia ya ha sido judicialmente retenida. En consecuencia, corresponde al tribunal apoderado valorar las pruebas regularmente producidas y fijar la indemnización que resulte justificada por esta valoración. A diferencia de la reparación del daño moral, cuya apreciación pertenece al poder soberano de los jueces del fondo, la determinación de los daños materiales exige una evaluación *in concreto* de los elementos probatorios aportados, por lo que dichos jueces están en la obligación de establecer la indemnización indicando de manera detallada los documentos o elementos de pruebas y las apreciaciones que sirvieron de sustento para formar su convicción[11].

31) Es pertinente resaltar, que cuando los tribunales de fondo son apoderados en ocasión del conocimiento de una acción, mediante la cual se pretende obtener la fijación de una indemnización, cuya liquidación se ordenó por estado, solo están facultados a establecer la cuantía o cantidad a la que asciende el referido resarcimiento con base en los elementos de pruebas que le son aportados, los cuales deben ser detallados a fin de evidenciarlos.

[11] SCJ-PS-22-3232, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

32) Según se advierte de la decisión objeto de examen, la demanda en liquidación por estado fue conocida en sede de jurisdicción graciosa por el presidente de la corte de apelación que pronunció la sentencia que retuvo la responsabilidad civil.

33) Conviene precisar que, para distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria o graciosa, se debe determinar si existe o no un procedimiento contradictorio. En ese sentido, se considera contenciosa la decisión dictada con ocasión de un proceso litigioso en el que existe un adversario que ha sido oído, o por lo menos citado; y, por el contrario, nos encontramos ante un acto gracioso cuando los órganos jurisdiccionales ejercen, fuera de todo litigio, ciertos poderes de comprobación, recepción, control o tutela, en ausencia de contestación o debate.

34) Las decisiones rendidas en jurisdicción graciosa se caracterizan por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al tribunal que las dicta ni son consideradas verdaderas sentencias, por tanto, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual, en ocasiones, la jurisprudencia ha permitido contra el indicado tipo de fallos la acción principal en nulidad como vía de impugnación.

35) En el contexto procesal expuesto se retiene que, al tratarse de una demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, conforme las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que prevén un

procedimiento de carácter contradictorio, mal podría el presidente de dicho colegiado actuar como jurisdicción graciosa, para decidir dicha contestación.

36) De lo expuesto se deriva que la demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado se corresponde, en este caso, con el ámbito de la competencia funcional de la jurisdicción de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia que ordenó la liquidación, en materia contenciosa, con la integración mínima de jueces dispuesta por la ley aplicable. En consecuencia, una decisión adoptada únicamente por el juez presidente, sin la participación de los demás jueces que conforman la corte, no puede considerarse válidamente emanada del tribunal competente, ni la jurisdicción preconstituida, bajo el denominado principio del juez natural, pues no constituye la expresión de la voluntad del órgano jurisdiccional regularmente integrado, en franca contradicción con el principio de autoridad constituida que rige el ejercicio de la función jurisdiccional y en detrimento de la seguridad jurídica, configurando también la vulneración de lo que es el ejercicio abusivo de la jurisdicción como predicamento procesal.

37) Cabe destacar que, al amparo de la jurisprudencia de esta sede y en el contexto de nuestro ordenamiento, la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden

cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable[12].

38) De lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada fue emitida en violación al principio del juez natural y de la autoridad legalmente constituida, al haber sido pronunciada por una autoridad distinta de aquella a la que la ley le atribuye competencia, para conocer de la liquidación por estado. Se trata de una cuestión que deviene en nulidad absoluta, basado en las reglas de competencia funcional, que revisten naturaleza de orden público. En esas atenciones, procede anular de oficio la decisión impugnada.

39) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante la misma corte *a quo* que conoció el proceso, sin participación del presidente, como se hará constar en el dispositivo.

[12] SCJ-PS-22-1906, 29 junio 2022, B. J. 1339

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

40) Al amparo del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 7, 9, 10.3 literales a), b) y c) 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2024-SSADM-00030, dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, debidamente integrada por los jueces habilitados para conocer del proceso, con exclusión de su presidente, por

SCJ-PS-26-1638
Exp. núm. 0146-2018-ECIV-00063 (2025-R0013364)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

corresponder a dicho órgano jurisdiccional la competencia funcional para conocer de la liquidación por estado de que se trata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*